

Cipolletti, 24 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y doctora María Marta Gejo –por subrogancia-, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en las presentes actuaciones caratuladas **“ÁVILA ERNESTINA Y OTRAS C/ ÁVILA MIGUEL ÁNGEL S/ INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD”** (Expte. N° CI-16944-C-0000), elevadas por la Unidad Jurisdiccional N° 3, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y doctora María Marta Gejo, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio por la Dra. Martina Cardillo, por derecho propio, contra la providencia del 1 de julio de 2026, mantenida en lo sustancial mediante resolución del 5 de agosto de 2026.

Rechazado el incidente de redargución de falsedad por sentencia del 9 de marzo de 2026, confirmada por esta Cámara el 28 de mayo de 2026, quedó diferida la regulación de honorarios hasta contar con monto base arancelario firme.

Devueltas las actuaciones, la Dra. Martina C. Posse, letrada del codemandado Miguel Ángel Ávila, acompañó una tasación practicada en el sucesorio de Raquel Villalovo, y solicitó que se utilizara como base regulatoria. Mediante la providencia recurrida, el juez dispuso aplicar el art. 34 de la LA, consideró que no correspondía agregar aquella tasación por depender la base del proceso principal y difirió la regulación.

II. La Dra. Cardillo, patrocinante de la escribana codemandada, interpuso reposición con apelación en subsidio. Solicitó excluir la aplicación del art. 34 de la LA y regular

sus honorarios de manera íntegra e independiente sobre la tasación propuesta.

Sostuvo que, pese al trámite incidental, la controversia había constituido para su patrocinada un proceso autónomo, pues era ajena a la transmisión hereditaria y había intervenido necesariamente para defender la fe pública del instrumento. Añadió que no percibiría honorarios en el sucesorio y que el régimen incidental reduciría injustificadamente la retribución de su labor.

Las incidentistas solicitaron el rechazo del recurso, defendieron la aplicación del art. 34 y cuestionaron la utilización de la tasación acompañada.

El 5 de agosto de 2026 el juez rechazó la revocatoria por entender aplicable el régimen incidental, cuya naturaleza consideró consentida, y sostuvo que la base sería determinada una vez perfeccionada la subasta en el sucesorio. En esa misma resolución reguló provisoriamente 3 JUS a cada letrada y concedió la apelación subsidiaria.

Y CONSIDERANDO:

III. Los argumentos de la recurrente no justifican apartarse del art. 34 de la LA, que establece que *“en los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 JUS”*.

La intervención necesaria de la escribana para defender la autenticidad del instrumento no modifica la naturaleza incidental del proceso. La importancia de esa defensa, el resultado favorable obtenido y el carácter alimentario de los honorarios deben ponderarse al valorar la labor profesional, pero no autorizan a sustituir el régimen arancelario aplicable.

Tampoco resulta decisivo que la recurrente no intervenga ni vaya a percibir honorarios en el sucesorio. La norma utiliza los honorarios correspondientes al principal como

referencia para determinar los del incidente, sin exigir que el mismo profesional actúe en ambos.

IV. En cuanto a la base económica, la aplicación del art. 34 no permite identificarla automáticamente con la totalidad del patrimonio sucesorio ni con el valor del inmueble tasado. Debe atenderse a los bienes y derechos comprendidos en la cesión cuya instrumentación fue cuestionada, determinándose concretamente si quedaron comprendidos derechos sobre el inmueble y cuáles fueron los restantes bienes y derechos cedidos.

De la Escritura Pública N° 217 surge que Raquel Villalovo cedió a Miguel Ángel Ávila los enseres y elementos existentes en la vivienda que habitaba y la totalidad de los derechos, acciones y obligaciones hereditarios que le correspondían o pudieran corresponderle en la sucesión de Humberto Ávila. El instrumento no individualiza como objeto de transmisión una porción determinada de un inmueble.

En particular, los derechos hereditarios no pueden equipararse, sin más, con la eventual mitad ganancial de la cedente, cuyo origen es la disolución de la comunidad patrimonial matrimonial. Por ello, aun cuando la tasación hubiera sido consentida, conocer el valor del bien no basta para establecer la base regulatoria, pues ello no determina si los derechos sobre él quedaron o no comprendidos en la cesión.

Esa cuestión debe resolverse en el ámbito sucesorio pertinente, con intervención de los interesados, y no al solo efecto de regular honorarios en esta incidencia. Lo aquí expuesto no define el alcance de la cesión, sino que impide tomar como establecido un efecto patrimonial pendiente de determinación.

El aplazamiento encuentra, entonces, fundamento en la necesidad de precisar los bienes y derechos comprendidos en el negocio para contar con una base arancelaria cierta. Ese presupuesto no queda satisfecho tampoco por el solo perfeccionamiento de la subasta del inmueble.

Corresponde, por ello, rechazar el recurso y mantener la aplicación del art. 34 de la LA y el diferimiento de la regulación definitiva, con las precisiones precedentes.

Las costas de Alzada se imponen por su orden, atendiendo a la naturaleza de la cuestión y a las aclaraciones efectuadas respecto de los fundamentos de la decisión recurrida.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. Martina Cardillo contra la providencia de fecha 1 de julio de 2026, mantenida en lo sustancial por la resolución del 5 de agosto de 2026, y confirmarla en cuanto dispone la aplicación del art. 34 de la LA y difiere la regulación definitiva de honorarios, con los alcances establecidos en los considerandos.

Segundo: Dejar establecido que la determinación de la base arancelaria deberá atender a los bienes y derechos efectivamente comprendidos en la cesión instrumentada mediante Escritura Pública N° 217, una vez definido su alcance material y patrimonial en el ámbito sucesorio que sea pertinente, sin que corresponde hasta entonces anticiparlos.

Tercero: Imponer las costas de Alzada en el orden causado por lo expuesto en los considerandos (art. 62, 2° párr. del CPCC).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de origen.